



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **000222/2018**
NIG: 3907545320180000681
Materia: PAB Admon. Local Tributos
Resolución: Sentencia 000179/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000179/2018

En Santander, a 6 de noviembre de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 222/2018 sobre tributos, en el que actúan como demandante representados y defendidos por el Letrado Sr. Fernández-Regatillo Vega siendo parte demandada el Ayuntamiento representado y defendido por Letrado de los Servicios Jurídicos, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Sr. Fernández-Regatillo Vega presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 17-7-2018 que inadmite la solicitud de revisión de oficio por nulidad de las dos resoluciones de 20-12-2016 que liquidan el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de 2690,93 euros para cada sujeto pasivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 6 de noviembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. El ayuntamiento formuló su contestación oponiéndose a las pretensiones. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 2690,93 euros para actor y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823f726c4d4085e592186e425637ENomAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda y el demandado, las de la contestación.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores formulan recurso contra la resolución que inadmitió a trámite su pretensión de revisión de oficio de las liquidaciones que se efectúan del IIVTNU como consecuencia de la transmisión inter vivos, por escritura de compraventa de 16-11-2016. Alegan que la solicitud era fundada, y es sostenible la causa de nulidad radical a tenor de la doctrina de la STC 11-5-2017. Solicitan, inicialmente, no solo la nulidad de esa resolución, sino que, entrando en el fondo, además se anule la liquidación y se ordene devolver el ingreso indebido. No obstante, en la vista, la pretensión se contrae a la anulación de la admisión y que se siga el trámite pertinente de revisión. Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento considera que la resolución es ajustada a derecho porque no existe tal causa a la vista de la nueva doctrina del TS.

SEGUNDO.- Ante todo dejar claro que el objeto de pleito no es un recurso contra la liquidación de la plusvalía sino contra una inadmisión de una solicitud de revisión de oficio a tenor del art. 217 LGT de un acto, el liquidatorio, ya firme y consentido. El motivo de inadmisión es el no estar fundada en alguna de las causas del precepto conforme al art. 217.3 LGT. Además, se argumenta que el interesado parte de una interpretación incorrecta de la doctrina del TC y sí hay hecho imponible, declarado en un acto, la liquidación, consentido y firme.

Es decir, el actor no recurrió en su momento la liquidación por lo que acude a la acción e revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del art. 216 y 217 LGT, paralelos al art. 106 LRJAP 39/2015 que tiene su precedente en el art. 102 Ley 30/1992. Esto ya planteaba el problema de la pretensión del suplico, corregido en la vista, donde no solo se pretendía la nulidad de ese acto atacado sino de las mismas liquidaciones que se reputan nulas y el reintegro de lo pagado. Y ello por cuanto aquí, no se ha desestimado la nulidad pretendida sino que se ha inadmitido el trámite que no ha llegado a iniciarse ni se ha recabado Dictamen del Consejo de Estado exigido en el art. 217.4 LGT.

Como se ha dicho en otras sentencias, en pleitos similares, la jurisprudencia dice que esta acción de nulidad consiste en una petición a la Administración autora del acto para que ponga en marcha sus facultades revocatorias, lo cual, sucede normalmente, cuando el interesado no puede recurrir cuando se le han pasado los más reducidos plazos para hacerlo en reposición o alzada. El solicitante tiene el derecho al trámite si su petición está fundada y suficientemente razonada. En caso de rechazo por silencio o simple denegación del trámite, la jurisprudencia admite el recurso contencioso administrativo pero se afirma que en él no se puede anular el

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823726c4d4085e592186e425637ENomAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823f726c4d4085e592186e425637ENomAA== Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

acto originario sino solo condenar a la Administración a seguir el procedimiento revocatorio, que en definitiva consiste en pedir el informe preceptivo y vinculante del Consejo de Estado u organismo equivalente y ello por las facultades que concede el art. 106 LRJAP (STSJ de Castilla León de 22-4-2010TS, Sala 3ª, sec. 3ª, de fecha 21-5-2009, dictada en el rec. 5283/2006 (Pte: Espín Templado, Eduardo), reiterado con el mismo tenor en la STS, Sala 3ª, sec. 3ª de fecha 30.6.2009, dictada en el recurso de casación núm. 511/207 (Pte: Bandrés Sánchez-Cruzat José-Manuel).

Por tanto, el objeto del procedimiento será el que se acaba de exponer de modo que no cabe convertir el proceso en lo que debió ser el recurso contra la liquidación, acreditar si se dan o no las concretas causas de nulidad sino comprobar si se daban o no las condiciones para la admisión a trámite. Por tanto, lo que debe analizarse es si existía o no una pretensión razonable de revisión a la vista de la causa de nulidad invocada. El art. 217.3 LGT (en paralelo al actual art. 106 Ley 39/2015, anterior art. 102 LRJAP) permite la inadmisión en cuatro casos: si el acto aún no es firme; la petición no se funda en alguno de los casos del art. 217.1 LGT; cuando sea manifiestamente infundada; cuando se hubieran desestimado en el fondo otras peticiones sustancialmente iguales.

Así, la resolución por silencio será ajustada si concurre alguno de estos supuestos.

En su solicitud se alegó la nulidad radical por inexistencia de hecho imponible sobre la base de la doctrina del TC que declara la inconstitucionalidad del precepto así como sobre el entendimiento de que corresponde a la administración probar la plusvalía. En la demanda donde se citan por primera vez las letras e) y f) del precepto porque se trataría de un acto administrativo realizado sin cobertura legal al estar expulsados del ordenamiento los preceptos del TRLHL y no poder la administración liquidar el impuesto hasta que el legislador dicte otras nuevas. Se invoca, por tanto, la denominada tesis maximalista nacida tras el dictado de la STC.

Sin perjuicio de que tal tesis se refirió, al menos por este y otros juzgados de la ciudad, a los recursos contra liquidaciones y no a pretensiones de anulación de actos ya firmes, la misma ha sido descartada por el TS. Así, como se dirá, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos no acarrea su expulsión total del ordenamiento ni la imposibilidad de liquidar, de de forma automática.

TERCERO.- La solución al pleito pasa necesariamente por la reciente STC 11-5-2017, a la luz de la doctrina que fija la reciente STS 9-7-2018 secc. 2ª nº 1163/2018 que pone fin a la polémica entre tesis maximalistas y posibilistas, al menos de momento y en parte.

Como es de sobra conocido, la citada sentencia del TC, siguiendo la línea de las dos previas, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Este inciso es el que ha motivado las distintas interpretaciones en tanto en cuanto el legislador no dicte una nueva norma. Esta polémica se resuelve en la STS de 9-7-2018 sin perjuicio de dejar en el aire otras cuestiones pendientes (si la fórmula legal calcula o no la plusvalía pasada y por ello, vulnera o no el art. 31 CE, qué es exactamente el incremento de valor real,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823726c444085e592186e425637ENomAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

qué pasa con el incremento, cero, qué pasa cuando el incremento existe pero es inferior al que resulta de aplicar la fórmula, etc), que llevarán a futuros pleitos y doctrina sobre este impuesto (con casi 100 años de historia), que, hasta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no había generado tanta polémica.

Esta tesis del TS será respetada, como no podía ser de otro modo, en este fallo (aunque este juzgador ya conoce varias sentencias que no la aplican entendiendo que debe prevalecer la doctrina del TC, que querría decir otra cosa). Realmente, y como se verá, en la práctica viene a devolver la polémica a la situación previa al dictado de la sentencia del TC. Así, lo que se venía haciendo en este juzgado y otros, antes de la declaración de inconstitucionalidad, era entrar en el fondo de los asuntos, siguiendo una interpretación conforme con la constitución y admitir la prueba del actor sobre la falta de incremento de valor. Es decir, se entendía que la norma no podía impedir discutir el hecho imponible y que, realmente, no lo impedía, de ahí que el art. 104 TRLHL fuera constitucional. El problema, sencillamente, era con la base imponible y su cálculo de modo que se entendía que el contribuyente tenía la carga de probar la inexistencia de ese hecho imponible admitiendo cualquier medio de prueba en derecho. Otra cosa es que, en aquellos supuestos en los que esa prueba se fundaba exclusivamente en las escrituras de compra y venta, para determinar una pérdida patrimonial entre el valor de adquisición y el posterior o, mediante periciales relativas al decremento de valor de mercado por el "pinchazo de la burbuja inmobiliaria" se desestimara la pretensión por falta de prueba. Ello, por entenderse que el hecho imponible no es una ganancia patrimonial derivada de un negocio traslativo ni la mera realización de esa operación o negocio de disposición (gravado por otros tributos como el IRPF). Se pretendería gravar un incremento patrimonial real o potencial (aquí está la capacidad económica) que experimenta el inmueble, pero solo el urbano y precisamente, como consecuencia del proceso o fenómeno que da lugar a esa calificación, el desarrollo urbanístico. Este desarrollo genera una plusvalía (art. 47 CE) en quien es propietario del bien y la disfruta durante un periodo de tiempo en que ostenta ese dominio o titularidad real. Y ese incremento de valor, fruto de tal proceso, frente a titulares de inmuebles no favorecidos por el mismo o los no propietarios, cuyos impuestos se usan en ese proceso urbanizador, supone una capacidad económica (el ejemplo típico sería la decisión municipal de peatonalizar una calle, mejorarla significativamente o actuación similar, con dinero de todos los contribuyentes y que revaloriza los inmuebles urbanos de unos pocos). Cosa distinta del nacimiento del hecho imponible es el momento en que se manifiesta tal capacidad. El legislador optaría porque ese momento sea el de la transmisión o constitución de derechos reales (podría haber optado por otro sistema, como un devengo periódico, como sucedía con la antigua figura de la tasa de equivalencia para las personas jurídicas), pero no se grava ni el negocio constitutivo ni el traslativo. Este entendimiento del hecho imponible se refleja en la STS de 25-4-1986, la STS 12-1-96, EDJ 253 o la STSJ Granada 24-2-03, EDJ 16107. Esta construcción del hecho imponible permitía explicar que solo se graven los terrenos de naturaleza urbana; que no obstante eso, el TS (STS de 25-2-2010, STS de 22-9-2001, STSJ de Andalucía de 24-6-2013) entienda que no hay plusvalía cuando el terreno

transmitido forma parte de un conjunto histórico protegido, no desarrollado por instrumentos de planeamiento especiales, porque su valor real queda congelado; o explicar los debates cuando se trata de suelo sin desarrollo pormenorizado; o, en fin, que no se tengan en cuenta las plusvalías generadas en el lapso de tiempo inferior al año, muy corto para hablar de capacidad económica real.

CUARTO.- Esta posibilidad de interpretación conforme a la CE fue descartada por el TC que remite al legislador, en exclusiva, para configurar de nuevo el tributo. Esta era la base de las tesis maximalistas.

La STS 9-7-2018 las rechaza y hace las siguientes consideraciones, que aquí, solo se van a resumir en sus conclusiones. La solución es la declaración de inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1, 107.2 a) y total, del art. 110.4 TRLHL. En la práctica esto significa que los dos primeros siguen vigentes (lo que permitirá, en su caso, formular, antes los temas aún no resueltos, nuevas cuestiones de inconstitucionalidad) pero solo en parte o, más bien, no en todos los casos. Concretamente no lo será cuando sí haya hecho imponible y, si lo será, si no lo hay, todo lo cual dependerá, en fin de cada proceso y su prueba.

Así, lo que explica la sentencia es que:

1- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (EDL 2003/149899), General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica];

1.-1 Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

1.-2 Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecercualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823726c4d4085e592186e425637ENomAA==

interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

1.3 3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía . Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA (EDL 1998/44323) , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta prueba debe referirse al hecho imponible, interpretado como plusvalía real y efectiva.

En conclusión, fija como doctrina legal la siguiente en su FJ VII:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE (EDL 1978/3879) .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL (EDL 2004/2992), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5 (EDJ 2017/31453))». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823f726c4d4085e5921866e425637ENomAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

QUINTO.- En el presente caso, no hay indicio alguno de que la liquidación no haya grabado una capacidad económica real con infracción del art. 31 CE.

En el expediente nos e aportó indicio o prueba d ello, si bien, en descargo de la parte, la doctrina del TS no existía todavía y la petición se fundaba en la posición de los tribunales de la ciudad.

Es en el pleito donde se pretende aportar un principio de prueba. Ahora bien, lo que el TS dice es que el principio de prueba debe aportarse en el EA. En este caso, al no ser posible, al no haber todavía esa doctrina, lo que procedía era aportar, no ya un principio, sino la prueba completa en el juicio, para que en sentencia se resolviera si hay o no justificación de una causa de nulidad que justifique la tramitación del proceso revisorio. Lo contrario, estimar solo por un indicio, avoca a una nueva discusión estéril y nuevo pleito.

En este caso, el actor prescinde las escrituras de compraventa, aduciendo que reflejan el precio y no el valor. Esto es así, y efectivamente será algo a resolver por el TS en el futuro el alcance de este tipo de pruebas, pero por el momento, todas las resoluciones el TS y del TC apuntan a atender al precio fijado en las escrituras, se comparta o no este criterio, ciertamente, muy alejado del sentido originario del impuesto de plusvalía. Aquí, solo consta el precio de venta de 340 mil euros y la tasación del año 2015 de 354 mil, sin que se pueda saber el precio o valor en el momento de la adquisición el 9-7-2002. La escritura de compra estaba a disposición del actor que no ha querido aportarla, seguramente porque compró a un precio inferior. Tampoco consta el valor catastral de 2002 siendo este dato insuficiente.

Lo que hace el actor es una mera estimación, partiendo de datos generales o globales sobre valores del metro cuadrado y en 2003, no en 2002, para luego, hacer una estimación, por el porcentaje de imputación del valor del suelo que hace la tasación de 2015. Es decir, se trata de manifestaciones vagas, muy lejos del principio de prueba o prueba que permitiría preciar la inexistencia de hecho imponible.

De la STS citada se infiere que debe atenderse al "valor real" es decir, debe existir una "plusvalía real y efectiva". El TS pone el acento en que "Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.". Y admite como indicio probatorio del contribuyente esa diferencia en el resultado de dos negocios jurídicos. Es decir, todo apunta a que el incremento se refiere, al valor de mercado, con independencia de la actuación urbanística o no del ayuntamiento, del uso o no de recursos de todos los contribuyentes que generen un incremento en unos pocos (propietarios beneficiados por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2018 13:23

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823f726c4d4085e592186e425637ENomAA==

acción) u otras consideraciones con el hecho imponible originario de esta figura. Tampoco se hace referencia a qué importancia debe darse al valor catastral, que además, no está impugnado.

En este caso, ese indicio, en el inmueble concreto, no existe y no hay prueba de que no haya existido incremento en forma alguna. La administración aplicó correctamente el precepto, aún vigente y constitucional.

Podría discutirse que fuera admisible que la liquidación pasada, no recurrida, incurra en causa de nulidad radical por la posterior declaración de inconstitucionalidad de la ley total y sin matices. No obstante, esto, también plantearía dudas a la vista de los tasados supuestos legales, pues no basta que un acto incurra en infracción del ordenamiento, pues ello, solo es base para una causa de anulabilidad. El acto debe incurrir en una de las tasadas causas de nulidad radical. Aún así, tras la STS citada, es claro que la causa no existe automáticamente y menos en el presente supuesto, donde no hay indicio alguno de infracción normativa.

Siguiendo el criterio del TS, se desestima el recurso.

SEXTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Se decide no hacer imposición de costas, porque se trata de una demanda interpuesta mientras los juzgados de la ciudad seguían otra postura y ésta, es la primera sentencia de este Juzgado frente al ayuntamiento

en que se cambia de criterio a consecuencia del fallo del TS. Es más, existen pendientes recursos de casación frente a fallos del juzgado con el criterio defendido por el actor.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Letrado Sr. Fernández-Ragatillo Vega, en nombre y representación de doña Rosa Ana Pérez González y don Jesús Traspuesto Viadero contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 17-7-2018 que inadmite la solicitud de revisión de oficio por nulidad de las dos resoluciones de 20-12-2016 que liquidan el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 07/11/2018 13:23	Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Código Seguro de Verificación 3907545001-5684823726c4d4085e592186e425637ENomAA==	

Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de 2690,93 euros para cada sujeto pasivo.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

